

FB  
346.0432  
R449p  
g.1.

1860

# AL PÚBLICO.

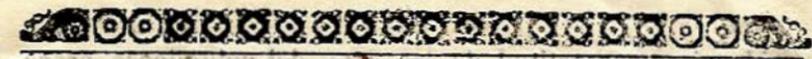
Contestacion al titulado Folleto publicado por D. Juan Bautista Cernadas en 27 del corriente, impugnando el auto de 2<sup>a</sup> instancia, pronunciado por S. R. la Corte superior del Distrito en el juicio seguido por D. Ramon Pareja, á nombre de su esposa y comparte, sobre revindicacion de la finca de la Joya, y otros prédios.

*Paz Julio 28 de 1860.*

**IMPRENTA PACEÑA**

administrada por Francisco Arzadum=  
CALLE DEL RECREO N. 1.

00409



*Las fortunas adquiridas por medios  
ilícitos se disminuirán; solo el que  
las forma por medio de su trabajo,  
las verá multiplicar.*

Salomon.

El público está en posesión del folleto publicado por D. Juan Bautista Cernadas, apelando à su juicio imparcial del que, con fecha 6 del corriente, ha pronunciado la Corte Superior del Distrito en la causa seguida por mí y mi hermano D. Manuel, sobre la revindicacion de la finca de la Joya, casa y huerta situada en el Canton de Caracato. Para atacar de nulidad la decision de 2.<sup>a</sup> instancia, que ha revocado en nuestro favor el fallo del Tribunal de Partido, y probar su consiguiente injusticia, se ha impreso el escrito por el que se ha promovido el recurso de casacion, citando varias leyes de los Còdigos españoles y de los nuestros, como espresa y terminantemente infringidas: siguiendo el mismo órden de Cernadas, fácil me habria sido contestarle, con solo reproducir por la imprenta el escrito, por el que se han refutado los fundamentos en que se apoya el recurso extraordinario. Pero como el público, al ocuparse de negocios ajenos y enteramente privados, no ha de gastar su tiempo y paciencia en confrontar la cita que se hace de leyes antiguas, y en establecer la

evidencia y exactitud de los datos del voluminoso proceso, á que se refieren las partes y el auto Superior recurrido; creo oportuno variar de sistema y dar una contestacion menos cansada, que un alegato jurídico.—Bueno será que se sepa de antemano, cual ha sido el objeto de un pleito tan ruidoso, cuya duracion por mas de 40 años, ha producido los cuatro gruesos volúmenes que componen el proceso,

§. 1.º

MI madre Da. Càrmen Franco adquirió la propiedad de los prédios disputados, por donacion remuneratoria que le hizo su abuela Da. Teresa Megrovejo, como consta de una de las cláusulas de su testamento, presentado en autos; ese precedente esencial para comprender la cuestion, está reconocido por D. Ramon Rivert y por su heredero D. Juan Bautista Cernadas. Obligada la Señora Franco á dejar en el año 7 esta ciudad, para escimirse de las persecuciones judiciales á que se vió espuesta por un suceso desgraciado, se vió tambien en la necesidad de abandonar sus intereses en manos de su cuñado Rivert, que como español peninsular gozaba de prestigio y podia escimirlos de la confiscacion, á que, segun las leyes de entonces, se hallaban sujetos. En efecto, quedó Rivert en posesion de todos los bienes de su fujitiva cuñada, á quien le proporcionó poco mas de cien pesos para gastos de viaje; cuando regresó de la ciudad de Arequipa Da. Càrmen, indemne de toda pena, quiso recoger sus intereses, pero el

tenedor de ellos se negó á la entrega, prestando que habia consolidado su propiedad, con la compra hecha al convento de la Merced de varios censos que gravitaban sobre la hacienda de Mollebamba, y que eran estensivos á la colindante de la Joya: debe advertirse que ambos predios en un principio fueron de la propiedad esclusiva de la Sra. Mogrovejo, abuela comun de Da. Carmen y Da. Agustina Franco, esta última mujer de D. Ramon Rivert.

El acerto anterior está corroborado por el propio Rivert en la cláusula 9.ª de su testamento, y es el que ha servido de principal fundamento á la defensa de su nieto Cernadas; sin embargo ha sido contradicho y desmentido por nosotros con la presentacion del instrumento que contiene la demarcacion practicada de la hacienda de la Joya, distinta de la de Mollebamba, y única sujeta al censo que vendieron los padres de la Merced en el año 2 del presente siglo.

Cansada mi madre de instancias amistuosas reclamó judicialmente la restitucion de la Joya, casa y huerta adyacentes, fundada en el título legitimo y auténtico de que se ha hecho mencion; su cuñado Rivert le sostuvo en los años 11 y siguientes un pleito injusto y temerario, valiéndose mas bien de su posicion social y circunstancias particulares del tiempo, porque sobrevino la revolucion de la independenciam, en la que tomó parte muy activa mi padre Don José Manuel Rehollo: sus convicciones políticas contrarias al *derecho divino*, que suponian investir los Monarcas españoles, le valieron crueles y continuadas per-

secuciones, hasta el extremo de haber sido condenado á muerte afrentosa, de la que se libertó por la fuga y por la ausencia de muchos años. Era, pues, desigual la condicion de los litigantes, y por consiguiente difícil á la familia de un *alzado* alcanzar justicia sobre las prerogativas de un español godo, fiel á la causa de su Rey é investido de títulos y empleos.

Quando las cosas marchaban de este modo, Don Ramon Rivert fue fusilado el año 23 en Caracato, por uno de los caudillos independientes; por su trájica muerte quedaron desamparados sus intereses y su nieto Cernadas: entonces mi madre, olvidando sus resentimientos, solo procuró cumplir con los deberes de la naturaleza, recojió á su sobrino huérfano y proveyó de seguridad á sus bienes. Este acto de humanidad le salió en cara y nos ha sido funesto; porque se ha supuesto, unas veces el apoderamiento malicioso de los papeles pertenecientes al huérfano para dejarlo sumido en la miseria por falta de títulos con que reclamar sus derechos; y otras, porque se ha atribuido á mi madre el carácter legal de tutora, contra la disposicion de las leyes que prohibian á las mujeres, especialmente siendo casadas obtener ese cargo. Cansado é inútil seria referir cuanto hizo mi madre en obsequio de su desleal sobrino; le proporcionó educacion y estudios, restituyéndolo por la fuerza á los colejos de que fugó en distintas ocasiones: en una palabra, salvó sus bienes, que hoy le producen una vida cómoda y abundante, pagando á la Caja Real, y después al Teso-

re Nacional varias sumas considerables, por los descubiertos que gravitaban sobre la testamentaria de Rivert, en razon de la administracion que obtuvo de la aduanilla de Pacallo y de la renta de tabacos.—Todos estos hechos están comprobados legalmente en autos.

Aun cuando bastan á mi propósito los antecedentes que he relacionado, no quiero omitir una circunstancia mas, porque en ella funda Cernadas su principal defensa. Cuando murió Rivert, mi madre consiguió que el Alcalde ó Juez de Carato practicara el inventario de sus bienes y papeles; en la descripcion que de estos últimos se hizo, se mencionan los *títulos de la Joya en fojas 10 útiles*. El extravío casual de estos títulos ha dado lugar á Cernadas para atribuir á su benefactora, si no el robo de los documentos, al ménos su ocultacion maliciosa; felizmente he podido presentarlos, aun cuando ya se habia resuelto por sentencia ejecutoriada que no estaba en el deber de hacerlo. Corren pues en autos los tan reclamados títulos de la Joya, que no importan otra cosa que la demarcacion practicada de esa finca en el año 1746: los testigos instrumentales que concurrieron á la faccion del inventario y lo autorizaron con sus firmas, han comprobado la identidad del instrumento presentado, mediante las declaraciones que tienen prestadas en el plenario. A su tiempo deduciré la consecuencia necesaria y legal de este dato, que en nada favorece á mi contendor.

### §. 2.º

Establecidos los antecedentes que llevo referidos pa-

saré á ocuparme del pleito; omito *especificar* sus diferentes alternativas y las varias veces que el proceso há sido repuesto, en consideracion á la minoridad de Cernadas y por omisiones pequeñas cometidas en su sustanciacion. Formalizada la demanda por cuarta vez, apoyada en la donacion hecha por su abuela Doña Teresa Mogrovejo, recién pudo ser contestada en el año 55 por Don Juan Bautista Cernadas, quien opuso la exepcion de que la finca de la Joya era de su propiedad, por haberla comprado su ubuelo Don Ramon Rivert, sin especificar, como no bá podido hacerlo hasta el dia, la fecha en que se hizo la venta, y la forma en que ella tuvo lugar; esto es, si fue mediante escritura pública ó por contrato privado. Con respecto a la estancia de Sico y Sacani, que igualmente la usurpó Rivert, opuso otra exepcion parecida á la anterior, asegurando que eran bienes pertenecientes á la dote de su abuela Doña Agustina Franco. Tramitado el Juicio por la via ordinaria de hecho, jamás há podido probar el demandado, á pesar de poseer la inmensa ventaja del conocimiento de los documentos presentados en autos, y de todas las pruebas testimoniales, á consecuencia de las diferentes reposiciones, una de estas dos cosas: 1.ª que la venta de la Joya se verificó mediante escritura pública, habiendo desaparecido el instrumento testimoniado ú orijinal que comprobaba el contrato; ó 2.ª, que esa venta tuvo lugar por convenio verbal, especificando la fecha, el precio y la entrega que de él se hubiese hecho á la vendedora. Por el contrario, los demandantes hemos acreditado con la deposicion

de testigos fidedignos y de toda escepcion, entre ellos Don Antonio Maria Velarde, que por razon de paisano y amigo íntimo de Rivert, conocia sus negocios y estaba en sus confianzas, los puntos siguientes: 1.º que no ha existido venta pública ni privada de la hacienda de la Joya, porque el mismo abuelo de Cernadas, á quien se supone el comprador, jamás aseguró la existencia de semejante contrato; pues en la cláusula 10.ª del testamento cerrado que otorgò muchos años antes de su trágica muerte, se limita á decir: «que comprendiendo pertenecer la hacienda de la Joya á los derechos que compró del convento de la Merced, se compuso con su cuñada Doña Carmen:» 2.º que la Señora Franco no pudo celebrar por sí sola contrato alguno de venta, porque en los años 7 ú 8, en que se supone verificada la de la Joya, ya era casada con Don José Manuel Rebollo, y necesitaba su licencia, ó la autorizacion judicial en defecto de ella: 3.º que si la Señora Franco se vió en la necesidad de vender su finca para soportar con su precio los gastos de su fuga, como lo asegura el demandado; por la misma razon de que en los años en que se supone hecha la venta, estuvo la espresada Señora *sub judice*, el contrato que hubiese celebrado habria sido nulo por ilícito: 4.º que careciendo el demandado de justo título, y no habiendo sido continuada su posesion y por el tiempo tasado por la ley, no ha habido prescripcion; pues desde el año 11 han existido diferentes pleitos sobre la revindicacion de las fincas: 5.º que la

estancia de Sicó y Sacani jamás ha sido comprendida entre los bienes dotales de Doña Agustina Franco; pues la abuela de esta, Doña Tereza Mogrovejo, asegura haberla poseído en su testamento, en calidad de viudedad por un patronato y capellanía legos. razón porque no ha sido ni podía ser prescriptible: y 6.º que la reconvencción ó mútua petición hecha por el demandado para la entrega y devolución de los papeles de su abuelo Rivert, no podía tener lugar, á mérito de la excepción perentoria de cosa juzgada; pues la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, había resuelto en grado de súplica y en un juicio especial, que los herederos de la Franco no estaban en la obligación de devolver esos papeles, y que entre ellos no se hallaba comprendido el título de la Joya. Desconociendo el tribunal de Partido estos hechos, comprobados, repito, con títulos públicos, y menospreciando las declaraciones de testigos ancianos y fidedignos que obran á nuestro favor, califica las pruebas a su modo, y establece caprichos mente los antecedentes para aplicar el derecho de su elección en la sentencia de 4 de Julio del año pasado. Los considerandos en que se apoya este fallo, publicado ya por Cernadas, no ajustan ni con calzador según la espresion de su Procurador, á los puntos controvertidos y resueltos; asegura por ejemplo, que Don Ramon Rivert consolidó la propiedad de la Joya, por haber comprado al convento de La Merced el censo que gravitaba sobre la finca colindante de Mollebanba: que Doña Carmen Franco obtuvo la curatela de su sobrino Cernadas, y que á su nombre ganó la pose-

sion y prescripcion de los bienes disputados, que la declaración del Presbítero Viscarra, á pesar de ser única contradictoria é invalidada por la reposicion del proceso, es un dato que concurre á demostrar á toda luz la transferencia de los bienes á la propiedad de Rivert: que la estancia de Sico y Sacani es de la misma propiedad, por solo la antigua, continua y tranquila posesión que en ella ha tenido: y que, debe atenderse á los datos apoyados en la prueba testimonial producida por Cernadas, por que concurren á evidenciar el hecho principal y decidir la conciencia del Juez, á cuya prudencia están confiadas las presunciones; desechándose, por consiguiente, las pruebas testificales de los demandantes.

No es pues extraño, por que el Tribunal de partido debia ser lógico, que con semejantes antecedentes hubiese decidido que la propiedad de la Joya y de la estancia de Sico y Sacani corresponde á Don Juan Bautista Cernadas, en cuya posesion lo ampara condenando en las costas del proceso á los demandantes á pesar de haber sido el juicio doble; y á la restitucion y entrega de los documentos pertenecientes á Rivert, sin determinar cuales y cuantos han sido ellos.

### §. 3.º

Está decision en la que se conoce, si no la parcialidad del Tribunal á lo menos el poco estudio de las leyes antiguas y el superficial exámen del proceso, ha

ado revocada por la Corte Superior en providencia de 6 del corriente, después de un maduro y detenido juicio sobre los hechos y las leyes que se citaron como infringidas, en la espresion de agravios. Habria deseado que Cernadas hubiese publicado tambien el escrito de agravios; ya que ha dado á luz los dos fallos de 1.ª y 2.ª instancia, y el escrito por el que ha interpuesto el recurso de nulidad; solo así podria formarse una idea cabal de las razones que ha tenido la Corte para revocar la sentencia de 1.ª instancia, y declarar en nuestro favor la propiedad de la Joya, absolviéndonos de la obligacion de entregar los papeles pertenecientes á la testamentaria de Rivert: me persuado que el público sensato, aun sin conocimiento de mis alegatos aprobará la conducta del Superior Tribunal, y aplaudirá la justificacion y energía con que se ha pronunciado en asunto de tanta importancia, por su antigüedad y por su valía.—Voy á ocuparme en pocas palabras del escrito de Cernadas, y á manifestar las contradicciones en que incurré, y los despropósitos que comete, citando como violadas en la decision, leyes estrañas y aun contrarias á la cuestion que se ventila.

1.º Conviene el procurador Chavez en la exactitud de los tres primeros considerandos establecidos por la Corte, porque son conformes con los datos y pruebas del proceso; pero se opone á que se deduzca de ellos la consecuencia jurídica que debe fluir. ¿Cuál la razon de semejante oposicion?—es un razonamiento confuso y contradictorio. Di-

ce Chavez = «que hasta el día no ha podido caracterizarse la naturaleza del contrato, por el que Rivert adquirió la Joya en compra; pues se halla en duda por la maliciosa ocultacion de los títulos hecha por Doña Carmen Franco y sus herederos.» Si el mismo que alega un derecho duda de la naturaleza del contrato en que lo apoya, ó no ha podido caracterizarlo en 40 años de pleito, dá lugar á deducir que semejante derecho no existe: por otra parte, los medios de adquirir la propiedad de un inmueble, se hallan determinados por la ley, pueden ser gratuitos ú onerosos; y en 40 años no ha podido señalar Don Juan Bautista cuál de esos medios empleó su abuelo Rivert para adquirir la propiedad de la Joya? ¡Sensible es que hasta hoy se halle en duda, pero tambien es justo que pague su ignorancia, porque las cosas tienen su realidad y su término, á pesar de los escépticos del mundo que pueden continuar dudando de su misma existencia.

2.º Se dá por razon, que la ocultacion maliciosa de los títulos, hecha por la Franco y sus herederos, ha dado lugar á la duda y á que no se pruebe la naturaleza del contrato. Pues bien, si han existido los títulos y ellos han sido públicos, como se dá á entender, fácil le era al demandado sacar cuantos testimonios quisiera de los archivos, porque el poder de la Franco y sus herederos no ha podido llegar al soberano grado de destruir los protocolos públicos. Pero aun suponiendo, que esos protocolos no existan ó hayan sido ocultado; ¿por qué no se acude á los libros del Real Tesoro, en los que debe existir sentada la partida re-

lativa al pago de alcabalas? Ese pago era indispensable en todas las ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces, que à fin de hacerlo efectivo y seguro, se ordenó por la ley 14, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que los escribanos del número intervengan precisamente en esa clase de contratos para que de ellos den copia à los recaudadores de las alcabalas; «y que ningunos otros escribanos Reales ni Apostólicos no den fé ni reciban los tales contratos, so pena de privacion de los oficios, y de pagar el alcabala con el cuatro tanto.» — Por otra parte, si Cernadas no ha podido determinar con precision y certidumbre, el año en que tuvo lugar la venta, y el precio por el que fué estipulado, ¿cómo asegura la existencia de unos títulos cuya data no conoce porque jamás los vio?; y si los supone ocultados por mi madre, ó desaparecidos por nosotros, ¿cuál es la prueba que ha dado de esa ocultacion ó desaparecimiento? Todos son meros acertijos, pero como los Tribunales no están establecidos para adivinar enigmas, sino para juzgar segun lo alegado y probado, ha hecho bien la Corte en resolver la cuestion conforme à los datos y pruebas del proceso. En otro lugar ya manifesté à demas, que los títulos perdidos de la Joya, no eran los relativos à la venta, sino à su demarcacion, los mismos que se hallan presentados en autos.

3.º Mal amparado el Procurador Chavez con la supuesta existencia de los títulos, acude à otra contradiccion, y por consiguiente à otro enigma. Pretende que la venta se hizo

en convenio verbal; conforme a la ley 6.ª título 5.º partida 5.ª que establece «las dos maneras en que se debe hacer la vendita y la compra;» dèse la prueba, como por repetidas veces, lo hemos esijido; de la existencia del convenio verbal; entonces convendremos en la infraccion de la ley que se ha citado. Mientras tanto es una majaderia esijir la aplicacion de una ley, cuando no ha existido el contrato al que es congruente.

4.º Si es ridiculo suponer la infraccion de la ley anterior, aun hay mas tenneridad en estenderla à la 8.ª del mismo titulo y partida, conforme à la que, «la vendita podia ser fecha maguer el comprador et el vendedor no sean delante cuando la fecieren.» Si el demandado no ha probado en 40 años de pleito la existencia de la escritura, y à falta de ella la del contrato ó convenio verbal; bien podria dársele el plazo de otros 40 años, para que dentro de ellos acredite la fecha en que Rivert y la Franco constituyeron sus respectivos *mandaderos*, quienes fueron estos y cual la *carta* que los autorizó. Para esta 2.ª prueba, habria que vencer mayores dificultades que para las primeras, porque à demas de señalar y probar la realidad de los poderes especiales, habria necesidad de presentar la escritura que en virtud de aquellos se hubiese otorgado.

5.º Asegura igualmente el Procurador Chavez, que se han infringido las leyes 11.ª. 12.ª y 13.ª del titulo 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, concordantes con los artículos 134, 135 y 136 del Código civil, porque el contrato

se celebró de la manera prescrita en esas leyes. Repito lo que otras mil veces he dicho y causa fastidio hacerlo de nuevo; ¿dónde está la prueba legal de la existencia de ese contrato?; y si la mujer casada, condiciona que estaba sujeta la Señora Franco desde el año 5, no podía celebrar convenio alguno sin la autorización de su marido, y en su defecto sin la del juez, concedida por escrito con conocimiento de causa; ¿dónde y en qué manera, vuelvo à decir, existe y se ha acreditado el cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes que se citan? Chavez sin duda no ha leído ni el epígrafe siquiera de esas leyes, porque à haberse impuesto de su contenido no la citaría tan descabelladamente y contra su propósito. Luego la Corte, conformándose con esas mismas leyes, ha dicho bien en el 5.º considerando de su auto «que aun en la hipótesis de haberse probado legalmente la compra (de la Joya), el contrato carece de valor jurídico; porque fué celebrado con mujer casada ya en aquella fecha (1807 à 1808) sin licencia expresa del marido ò en su defecto sin autorización judicial constante por escrito.»

6.º Ignora Chavez à qué fin, ni con qué objeto se ha citado la ley 114, título 18 partida 3.ª, que habla de la manera como deben valer las cartas en los pleitos, no habiendo falsedad en ellos; si se hubiese tomado el trabajo de leer todo el texto de la ley, sin contentarse con ver el epígrafe, no daría una prueba tan clásica de su ignorancia. Esta ley

que no se ajusta, ni aun con calzador en ninguna parte; segun lo cree Chavez, dispone que los contratos de venta se hagan por escritura pública: «et esto es porque las cartas de tales pleitos deben ser fechas por manos de escribanos públicos ó de otros seyendo firmadas por buenos testigos, porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas.»

7.º Si la ley anterior no se ajusta ni con calzador à la cuestion, menos creo yo que puedan ajustarse las que cita como infringidas el Procurador contrario, y son la ley 38 título 28 partida 3.ª, y la ley 40 título 33 partida 7.ª La primera habla del modo «cómo se gana ó se pierde el señorio de los lachiellos, ó de los pilares ó de la madera que home mete en su lalor ó en su casa;» ignoro á qué propósito se cite semejante disposicion, cuando la cuestion no es de edificios, ni sobre el valor de los materiales suministrados para su construccion.—La segunda es relativa al declaramiento de otras palabras *dubdosas* y cuyo sentido explica; tales con o *restituere, merces, cautio, creditor, debitor etc;* tambien ignoro á qué propósito se cita esta ley, porque la Corte en su resolucion no ha contrariado el sentido de las palabras de que ha usado, y las esplicadas por la ley, aunque son sacramentales, no han sido empleadas en el auto superior.

Ultimamente, porque sería nunca acabar examinar los errores, contradicciones y falsedades que contiene el escrito del Procurador Chavez, diremos palabras mas sobre la estancia de Sico y Sacani. La señora Mogrovejo, que de-

elara haber poseído ese fundo como vínculo capellanico en su testamento, murió el año 2 del presente siglo; por consiguiente, no pudo alterar con esa declaracion el artículo 154 de nuestra primera Constitucion política, porque ese Código fué publicado en 6 de Noviembre de 1826. He aquí otro nuevo error y un anacronismo de marca en que incurre el procurador Chavez, suponiendo infringida la ley Constitucional que cita.

Estoy segura que nada valdrán los argumentos mal hilados del escrito que he examinado, contra la justicia y legalidad con que la Corte ha pronunciado el auto recurrido de nulidad; espero que la opinion pública, siempre imparcial, otorgará un voto de confianza á Magistrados que con rectitud y energía han puesto coto á una usurpacion de mas de 40 años, rompiendo el título injusto en que se apoyaba. Espero tambien que la Exma. Corte Suprema de Justicia, hará tocar un nuevo desengaño á nuestro temerario contendor, en cuyo recurso se citan, como infringidas leyes inconducentes y contradictorias; bien conocida es la providad de los Señores Magistrados que componen el Supremo Tribunal, para que pudieran permitir «que las fortunas adquiridas por medios ilícitos se aumenten y conserven con perjuicio de sus verdaderos dueños.»

La Paz, 28 de Julio de 1860.

*Rudolfino Cavafal.*

*María Juana Perollo de Pareja.*